

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2198/2013

La Paz, 27 de agosto de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A.M (EMDIGAS S.A.M), en adelante EMDIGAS S.A.M, cursante de fs. 122 a 139 de obrados, con anexos cursantes a fs. 140 a 335 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0270/2013 de 7 de febrero de 2013 (RA 0270/2013), cursante a fs. 101 a 103 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes, normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a los antecedentes cursantes en obrados, esta instancia administrativa se circunscribirá en examinar y analizar lo siguiente:

INFORME DEF No. 0524/2012 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, SOBRE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA CESANTE DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES – EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL SUCRE S.A.M. (EMDIGAS SAM).

I INVERSIONES REDES MONTEAGUDO NO RELACIONADO CON EL OBJETIVO DE ESTUDIO.

II GASTOS DE PUBLICIDAD.

Informe emitido por David Valdivia – Auditor Financiero, presentado por EMDIGAS S.A.M. sobre gastos de publicidad.

III INSTALACIONES INTERNAS

Informe emitido por David Valdivia – Auditor Financiero, presentado por EMDIGAS S.A.M. sobre gastos de instalaciones internas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a ley.

Que mediante Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 se crea el Sistema de Regulación, Sectorial – SIRESE, cuyo objeto es regular, controlar y supervisar las actividades entre otras del Sector de Hidrocarburos.

Que el artículo 25 de la Ley No. 3058 establece las atribuciones, y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005 que aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, establece que con anterioridad no menos de doce (12) meses al término de la vigencia de la Concesión que la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) llevará a cabo el proceso de licitación pública para adjudicar la nueva Concesión, debiendo invitar previamente a YPFB para que por sí o en asociación con carácter prioritario y de manera directa se adjudique la concesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos. El concesionario cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) durante todo el proceso de transferencia de los activos. El concesionario cesante podrá participar en la nueva licitación pública y adjudicarse la prestación del servicio por un nuevo periodo.

Que el artículo 31 de la citada normativa prevé que el monto del pago que recibirá el Concesionario cesante por los bienes afectados a la Concesión, será el valor en libros de los activos y el de la licitación, el que sea menor deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación, a ser pagado por el nuevo adjudicatario al Concesionario cesante previo al inicio de sus operaciones. Para éste efecto, se considera bienes afectados a la Concesión, aquellos relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes. Antes de fenecida la Concesión, el Concesionario deberá haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en la leyes y regulaciones vigentes.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0391/2009 de 24 de abril de 2009, la ANH otorgó a Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la concesión de la Distribución de Gas Natural por Redes en el Departamento de Chuquisaca.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial No. 155-12 (RM No. 155 – 12) de 15 de junio de 2012 el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, resolvió aprobar el Procedimiento Reglamentario para determinar el Valor en Libros de los activos de las Empresas cesantes de la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que el artículo tercero punto 1 del señalado procedimiento establece que la ANH aprobará el valor en libros de los activos de las empresas cesantes de la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes, en base a un estudio realizado por la ANH; considerando, si es necesario, el estudio de valoración contratado y remitido por YPFB.

Que el artículo tercero punto 2 de la norma nombrada precedentemente, dispone que con los resultados de los estudios, en un plazo máximo de 120 días calendario la ANH aprobará a través de Resolución Administrativa, el valor final

de los activos de las empresas cesantes, mismo que será comunicado a YPFB y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el artículo cuarto del procedimiento referido señala que YPFB pagará por los bienes afectados a las empresas distribuidoras de Gas Natural cesantes, el monto resultante del valor en libros de los bienes y activos aprobados por la ANH, deduciendo las deudas por la venta de gas natural, determinadas por YPFB, más los intereses devengados a la fecha de conclusión de los contratos correspondientes de distribución y venta de gas natural con YPFB y las obligaciones pendientes si existieran, a ser comunicadas por la ANH dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero en el Informe DEF 0524/2012 de 28 de diciembre de 2012, determinó el valor en libros de bienes o activos afectados y relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes de la empresa cesante EMDIGAS S.A.M., según detalle que se encuentra en los IV anexos del referido informe.

Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero mediante Informe DEF 0021/2013 de 30 de enero de 2013, en sus conclusiones señala que del análisis realizado y dando cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 155-12 de las obligaciones pendientes correspondientes al artículo cuarto del Procedimiento Reglamentario, se determina un saldo a favor de YPFB correspondiente al Fondo de Operaciones periodos 2004-2009.

Que en el Informe Legal DJ 0193/2013 de 7 de febrero de 2013 se concluye que estando dentro del plazo previsto en la citada Resolución Ministerial No. 155-12 y de conformidad al artículo tercero (punto 2) y cuarto del procedimiento aprobado a través de ésta, corresponde la aprobación a través de Resolución Administrativa de; 1) de valor final de los activos de la empresa cesante EMDIGAS S.A.M, de acuerdo a los Anexos I, II, III y IV del Informe DEF 0524/2012 de 28 de diciembre de 2012, y 2) las obligaciones pendientes de la empresa cesante, obligaciones señaladas en los Anexos 1 y 2 del Informe DEF 0021/2013 de 30 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0270/2013 de 7 de febrero de 2013 se aprobó el valor final de los activos de la Empresa Cesante EMDIGAS S.A.M que asciende a la suma de Bs. 34.582.184,69 (Treinta Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro 69/100 BOLIVIANOS) que corresponden al valor en libros de los bienes y activos afectados y relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes de la empresa cesante EMDIGAS S.A.M conforme al Informe DEF 0524/2012 de 28 de diciembre de 2012 y sus Anexos I, II, III y IV, adjuntos a la Resolución referida y que forman parte integrante e indisoluble de la misma.

Que en la Resolución mencionada se establecen las obligaciones pendientes de la Empresa EMDIGAS S.A.M a favor de YPFB por la suma de \$us. 3.517.019,84
Tres Millones Quinientos Diecisiete Mil Diecinueve 84/100 DOLARES

AMERICANOS) conforme al Informe DEF 0021/2013 de 30 de enero de 2013 y sus Anexos 1 y 2, adjuntos a la Resolución referida y que forman parte integrante e indisoluble de la misma.

Que a fs. 105,106 y 107 de obrados cursan las notificaciones realizadas a YPFB, Ministerio de Hidrocarburos y Energía y EMDIGAS S.A.M.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 990221 de fecha 12 de abril de 2013, la Empresa EMDIGAS S.A.M. interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 0270/2013, adjuntado anexos cursante a fs. 140 a 335 de obrados.

Que mediante proveído cursante a fs. 337 de obrados, la ANH admitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa EMDIGAS S.A.M. contra la RA 270/2013, disponiendo la apertura del término de prueba de 10 días hábiles administrativos, el mismo que fue notificado a EMDIGAS S.A.M. en fecha 6 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 990346, la Empresa EMDIGAS S.A.M. ratificó la prueba presentada y ofreció más prueba documental, cursante a fs. 340 a 370 de obrados.

Que mediante proveído de fecha 21 de mayo, cursante a fs. 371 de obrados, la ANH ratificó las pruebas presentadas, y tuvo por ofrecidas las pruebas documentales presentadas.

Que mediante proveído de fecha 13 de junio de 2013, cursante a fs. 373 de obrados, se dispuso la clausura del término de prueba, notificado el mismo en fecha 28 de junio de 2013.

Que mediante Informe DRE 0283/2013 de 12 de agosto de 2013, cursante a fs. 378 a 407, se emitió opinión técnica sobre los documentos presentados como prueba por EMDIGAS S.A.M.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, y conforme a los citados Informes, entre otros, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

INFORME DEF No. 0524/2012 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, SOBRE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA CESANTE DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES – EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL SUCRE S.A.M. (EMDIGAS SAM).

I. INVERSIONES REDES MONTEAGUDO NO RELACIONADO CON EL OBJETIVO DE ESTUDIO.

1. La Empresa EMDIGAS S.A.M señala en su recurso de revocatoria lo siguiente:

La ANH en el informe DEF 0524/2012 menciona lo siguiente: "Citan que en el Balance de EMDIGAS SAM, en la cuenta de activo inversiones permanentes, se tiene Inversiones en Red Monteagudo por un importe de Bs. 261.236,00, realizada bajo el Convenio Interinstitucional, entre COSERMO LTDA, YPFB, Ex CORDECH, EMDIGAS SAM y la Alcaldía de Monteagudo, con el objetivo de financiar gastos que requiere la construcción de la Red de Distribución de Gas Domiciliario de la ciudad de Monteagudo, monto que no corresponde forme parte del valor en libros de los activos sujeto de transferencia, al no estar relacionado directamente con el área de concesión, ni con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes.

Sobre el tema, debo manifestar, que la fundamentación y argumentos expresados para tratar de excluir del valor de los activos transferidos a YPFB, no son los correctos, y están mal interpretados y aplicados. La Resolución Administrativa SSDH 0391/2009 de 24 de abril de 2009, que cita el informe DEF 0524, en las páginas 15 y 16 de 41, establece que: Primero.- Otorgar a YPFB la "concesión" de distribución de gas natural por redes en el Departamento de Chuquisaca por un periodo de 20 años..... Segundo.- YPFB iniciará operaciones en el departamento de Chuquisaca efectivamente a partir del día martes 28 de abril de 2009, debiendo para el efecto tomar todas las medidas necesarias; Sexto.- EMDIGAS SAM deberá transferir a favor de YPFB los activos afectados a la Distribución de Gas Natural, incluidos los programas de facturación, atención al cliente y otros.....

Por otra parte la R.M. N° 155-2012, que establece el Procedimiento Reglamentario para determinar el Valor en Libros de los activos en el artículo tercero determina, que para la valoración de los activos, El pago que recibirán las empresas distribuidoras cesantes por los bienes y activos afectados, será en base al valor en libros de los activos relacionados con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes, considerándose para el efecto aquellos relacionados directamente con la actividad de distribución de Gas Natural por Redes.

Consiguientemente, la inversión permanente realizada por EMDIGAS SAM en la Red de Distribución de Gas Natural en Monteagudo, es y debe ser parte del valor en libros de los activos transferidos, por mandato de R.M. N° 155 - 2012 y en aplicación de la propia R.A. N° 0391/2009 que otorga la Concesión de Distribución de Gas Natural a YPFB en todo el Departamento de Chuquisaca, y que ordena, la transferencia de los bienes afectados y relacionados con la citada actividad, Red de Monteagudo que fue construida justamente para la Distribución de Gas Natural por Redes en esa ciudad, EN CONVENIO CON YPFB, por lo que el monto de Bs. 261.236,00, debe ser incluida en el valor final de los activos transferidos a favor de YPFB".

2. Análisis de la ANH respecto a lo esgrimido por la recurrente:

La Resolución Administrativa SSDH 0391/2009 de 24 de abril de 2009, otorgó a YPFB la Concesión de Distribución de Gas Natural por Redes en el Departamento de Chuquisaca, y además ésta establece que EMDIGAS S.A.M. deberá transferir a favor de YPFB los activos afectados a la Distribución de Gas Natural, incluidos los programas de facturación, atención al cliente y otros. Asimismo, la mencionada R.M. N° 155-12, en el artículo tercero del Procedimiento Reglamentario para determinar el valor en libros de los activos establece, que para la valoración de los activos, el pago que recibirán las empresas distribuidoras cesantes por los bienes y activos afectados, será en base al valor en libros de los activos relacionados con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes, considerándose para el efecto aquellos relacionados directamente con dicha actividad.

Al respecto, el Artículo 31 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (Decreto Supremo N° 28291 de 11 de Agosto de 2005) establece que:

- *"El monto del pago que recibirá el Concesionario cesante por los bienes afectados a la Concesión será el valor en libros de los activos o el de la licitación, el que fuera menor deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación, a ser pagado por el nuevo adjudicatario al Concesionario cesante previo al inicio de sus operaciones. Para éste efecto, se considera bienes afectados a la Concesión, aquellos relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes. Antes de fenecida la Concesión, el Concesionario deberá haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y regulaciones vigentes".*

Asimismo, el contrato modificatorio de distribución y venta de gas natural, suscrito el 6 de mayo de 1992 entre EMDIGAS S.A.M. e YPFB, protocolizado mediante instrumento N° 138/92 del 8 de octubre de 1992, establece:

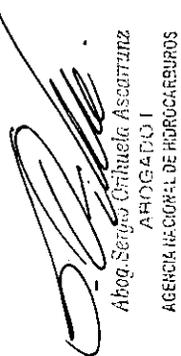
- **Cláusula Tercera** del objeto del contrato: *"...Constituye objeto del presente contrato el suministro y provisión de Gas Natural a la Empresa (EMDIGAS), en calidad de venta para posterior distribución a cargo de la misma a los usuarios, comprendidos dentro del área de distribución".*

- **Cláusula Cuarta** de la vigencia y validez del contrato: *"...al término de la vigencia del contrato de distribución de 20 años, el Estado licitara la adjudicación de la concesión. En caso de que la actual empresa (EMDIGAS S.A.M.), no fuera la adjudicataria de la licitación, la nueva adjudicataria pagará a la anterior el valor residual de los bienes y activos afectados dentro del área de distribución....".*

- **Cláusula Séptima** de las condiciones de suministro y estipulaciones técnicas de venta de gas natural: *"YPFB suministrará a la Empresa Gas Natural en bloque, para su distribución por parte de esta última en la **ciudad de SUCRE** y poblaciones aledañas comprendidas **dentro del área asignada para distribución**...".*

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de


Sandra G. Leyón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Atog. Sergio Oribe de Ascaranza
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2005), y de acuerdo al contrato modificatorio de distribución y venta de gas natural, suscrito entre EMDIGAS S.A.M e YPFB el 6 de mayo de 1992 y en estricto cumplimiento a los mismos, se establece inequívocamente que el monto del pago que debe recibir el concesionario cesante EMDIGAS S.A.M. por los bienes afectados a la concesión, es el valor en libros de los activos relacionados directamente con la actividad de distribución de Gas Natural por Redes afectados dentro del área asignada de distribución o concesión, siendo para el caso la ciudad de Sucre y poblaciones aledañas y no la inversión pretendida por EMDIGAS en la Red de Distribución de Gas Natural de Monteagudo, por Bs 261.236,00, al no encontrarse dentro del área asignada corresponde que la misma sea excluida.

Por tanto, la RA 0270/2013 aprobó el valor final de los activos de la empresa cesante EMDIGAS S.A.M., conforme a la normativa vigente y al contrato en cuestión.

II GASTOS DE PUBLICIDAD.

1. La Empresa EMDIGAS S.A.M señala en su recurso de revocatoria lo siguiente:

En el numeral 2.2.4, párrafo primero de la pág. 23 de 41 (activo neto fijo) del Informe DEF 0524/2012 señala: que en los registros contables correspondientes a Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas, EMDIGAS S.A.M., como parte de sus costos incluye transacciones por concepto de pago de publicidad por Bs. 892.202,74, observándose que los mismos no corresponden incluir en el costo de las instalaciones internas.

Al respecto cual lo expresa el informe elaborado por el Auditor Financiero David Valdivia, adjunto al presente en calidad de prueba a fs. 11, y conforme lo determina el contrato de Compra Venta y Distribución de Gas Natural suscrito entre YPFB y EMDIGAS S.A.M. que fue objeto de estudio cual se expresa en el numeral 1.2 del Informe DEF 0524/2012, en la cláusula Sexta.- De las Obligaciones de la Empresa, el inc. q) establece: Disponer de los medios y recursos necesarios para la promoción, incentivo y educación al usuario en el buen uso del gas natural.

Correspondiendo en consecuencia en aplicación de la norma contractual citada precedentemente y la NIC N° 16 (vigente al momento de las transacciones - versión 2003), y otras descritas, que establece:los costos de puesta en marcha y otros similares, previos al comienzo de la producción, no forman parte del costo del activo a menos que sean necesarios para poner el mismo en condiciones de servicio, por lo que se concluye que esta empresa estaba facultada a realizar los gastos de publicidad para la implementación de las redes de gas, gastos relacionados con la operatividad del negocio y que tienen incidencia en ingresos de ejercicios futuros, incrementando el número de usuarios que por el uso del servicio instalado generaran ingresos, vía cobro de tarifas a favor del Distribuidor o Concesionario, los mismos que deben ser considerados como costos capitalizables, por lo que la suma de Bs. 892.202,74 se debe incluir en el costo de las instalaciones internas y parte del valor final de los activos transferidos a favor de YPFB.

2. Informe emitido por David Valdivia – Auditor Financiero, presentado por EMDIGAS S.A.M. sobre gastos de publicidad.

En lo que corresponde a los gastos realizados por publicidad indicamos lo siguiente:

Contrato de concesión

Clausula sexta.- Obligaciones de la empresa

El inciso q) indica: Disponer de los medios y recursos necesarios para la promoción, incentivo y educación al usuario en el buen uso del gas natural.

Entiéndase por promoción el conjunto de actividades realizadas en las fases de comercialización y distribución de servicios que tiene por finalidad incrementar el número de consumidores, consecuentemente el contrato de Concesión facultaba a EMDIGAS S.A.M. a realizar gastos por concepto de publicidad.

Norma Internacional de Contabilidad N° 16 (Vigente al momento de las transacciones – Versión 2003)

En el párrafo 17 de esta norma se establece que "...los costos de puesta en marcha y otros similares, previos al comienzo de la producción, no forman parte del costo del activo, a menos que sean necesarios para poner el mismo en condiciones de servicio..." concordante con los conceptos contables (descritos en el punto 2 anterior), regulatorios (Ver Resolución Ministerial N° 03-93 descrita en el marco regulatorio del punto 1) y la legislación tributaria vigente en el momento de haberse realizado estas operaciones.

- Conclusión:

EMDIGAS S.A.M. estaba facultada para realizar gastos de publicidad para la implementación de las redes de gas tal como lo establece el contrato de concesión.

Siendo los gastos de publicidad identificados como gastos relacionados con la operatividad del negocio y que tienen incidencia en ingresos de ejercicios futuros, los mismos deben ser considerados como costos capitalizables.

3. Análisis de la ANH respecto a lo esgrimido por la recurrente:

En el Informe DEF 0524/2012 referido con anterioridad, correspondiente al estudio de determinación de valor en libros de los activos de la empresa cesante de la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes EMDIGAS S.A.M., en el punto 2.2.4. se establece la observación correspondiente a "*Pagos por publicidad, gasto que fue incluido por EMDIGAS S.A.M. como costo de inversión en la activación de los activos fijos de Redes Secundarias,*

Gabinetes y Acometidas, durante las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y periodo 2009, importe que asciende a un total de Bs 892.202,74”.

Tal como se establece en el punto 2.2.4. del Informe DEF 0524/2012, las transacciones verificadas por la ANH en los registros contables de EMDIGAS S.A.M. por concepto de publicidad, incorporadas en el costo de los activos mencionados, estas corresponden a pagos por concepto de sponsor, aportes de acuerdo a convenio al Club Stormers de la ciudad de Sucre, asesoramiento publicitario, auspicios de eventos deportivos, ferias, actividades sociales, difusiones radiales, entre otras.

Si bien la Cláusula Sexta inciso q) del citado contrato modificatorio de distribución y venta de gas natural, suscrito el 6 de mayo de 1992 entre EMDIGAS S.A.M. e YPFB, establece como obligación de EMDIGAS S.A.M. de: *“disponer de los medios y recursos necesarios para la promoción, incentivo y educación al usuario en el buen uso del gas natural”*, en el presente caso la ejecución de recursos de los mismos no tiene una relación directa con los costos capitalizables en la construcción de redes secundarias, gabinetes y acometidas. Por el contrario, la ejecución de estos recursos está relacionada directamente a gastos operativos, administrativos o de comercialización que debió realizar EMDIGAS S.A.M., para el buen uso del gas natural por parte de los usuarios. Análisis que también es coincidente con el informe del auditor David Valdivia, al referirse que la promoción es el *“conjunto de actividades realizadas en las fases de comercialización y distribución de servicios que tiene por finalidad incrementar el número de consumidores...”*.

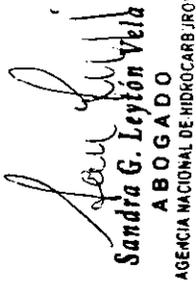
Asimismo, la Resolución Ministerial 03-93 del 12 de enero de 1993, en el Artículo 15 inciso a), define a las inversiones como activos tangibles en forma enunciativa, y el Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 - Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, en su Artículo 92 establece:

“Las inversiones que comprenderán la base tarifaria deberán ser útiles y utilizables y estar destinadas al ejercicio eficiente de la Concesión y son las que se detallan a continuación en forma enunciativa, pero no limitativa:

a) *El valor de los activos tangibles en operación que comprenden:*

- *El valor de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades en el Área Geográfica de Concesión como ser: obras de ingeniería civil, sean estas permanentes o no, redes primarias y secundarias de distribución, reguladores distritales, gabinetes de medición, válvulas de bloqueo, acometidas, talleres, oficinas y todo equipamiento adicional necesario para una adecuada distribución.*
- *Los gastos de materiales, personal, transporte, almacenamiento, gastos generales de adquisición de servidumbres y derechos, y otros gastos por bienes y servicios necesarios para las instalaciones y una apropiada ejecución de las obras e instalaciones, y para poner los bienes muebles e*

inmuebles en **condiciones de servir al ejercicio del Área Geográfica de Concesión**".



Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando, el mencionado artículo 15 inciso a), del Decreto Supremo N° 28291 descrito precedentemente, si bien establece que el valor de los activos tangibles en operación comprende: "... otros gastos por bienes y servicios necesarios para las instalaciones y una apropiada ejecución de las obras e instalaciones, y para poner los bienes muebles e inmuebles en condiciones de servir...", cuando la ANH verificó las transacciones asentadas en los registros contables de EMDIGAS S.A.M. por concepto de publicidad y siendo que las mismas fueron incorporadas en el costo de los activos mencionados, estas transacciones corresponden a pagos por concepto de sponsor, aportes al Club Stormers de la ciudad de Sucre, asesoramiento publicitario, auspicios de eventos deportivos, ferias, actividades sociales, entre otras, mismas que de acuerdo a lo analizado por esta entidad reguladora, no hacen que estos gastos sean necesarios para una adecuada construcción de Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas, siendo que estos gastos indirectos no están relacionados al activo o estén directamente vinculados con la gestión de venta o administración de EMDIGAS S.A.M. a la actividad principal que realiza.

Conforme a lo anterior, la Norma de Contabilidad N° 1 - Principios y Normas Técnico - Contables Generalmente Aceptados para la Preparación de los Estados Financieros, emitida por el Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia y sancionada por el CEN del CAUB en fecha 16 de junio de 1994, en su Capítulo II - Principios y Normas Generalmente Aceptados, establece que; los "Gastos de Venta - Incluye los gastos directamente vinculados con la gestión de la venta: promoción, distribución, gravámenes, etc." Y los "Gastos de Administración - Incluye todos los gastos que no corresponden directamente a la financiación o a la gestión de ventas".

Para realizar un análisis más completo de la Norma Internacional de Contabilidad N° 16 - Propiedades Planta y Equipo (NIC 16), corresponde determinar lo siguiente:

- La NIC 16 -Versión 2003, vigente para los estados financieros anuales que cubran periodos que comiencen a partir del 1 de julio de 1999 en sus párrafos de "Componentes del Costo", establece:
 - En el punto 15. "El costo de los elementos de las propiedades, planta y equipo, comprende su precio de compra, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, así como cualquier costo directamente relacionado con la puesta en servicio del activo para el uso al que está destinado. Se deducirá cualquier eventual descuento o rebaja del precio para llegar al costo del elemento. Ejemplos de costos directamente relacionados son:
 - a) El costo de preparación del emplazamiento físico;
 - b) Los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;



Sandra G. Leyton Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- c) Los costos de instalación;
- d) Los honorarios profesionales, tales como los pagados a arquitectos o ingenieros; y
- e) Los costos estimados de desmantelar y trasladar el activo, así como los correspondientes a la restauración de su emplazamiento, en la medida que deban ser considerados como una provisión para gastos futuros, según lo establecido en la NIC 37, Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes”.

- En el Punto 17. “Los costos de administración, así como otros gastos indirectos de tipo general, no constituyen un componente del costo de las propiedades, planta y equipo, salvo que estuviesen relacionados directamente con la adquisición del activo, o bien con su puesta en servicio. De manera similar, los costos de puesta en marcha y otros similares, previos al comienzo de la producción, no forman parte del costo del activo, a menos que sean necesarios para poner el mismo en condiciones de servicio.

Las pérdidas iniciales de operación, surgidas antes de que el activo alcance el rendimiento pleno esperado, se registran como gastos del periodo correspondiente”.

- En el Punto 18. “El costo de un activo construido por la propia empresa se determinará utilizando los mismos principios que si fuera un elemento de las propiedades, planta y equipo adquirido al exterior....”
- La NIC 16 que incluye las modificaciones resultantes de las NIIF nuevas y modificadas emitidas hasta el 31 de marzo de 2004, aplicable en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 y que aconseja su aplicación anticipada antes del 1 de enero de 2005, establece como “Componentes del Costo” los siguientes puntos:

- En el punto 16. *El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende: (a) su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio; (b) todos los costos directamente relacionados con la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia; (c) la estimación inicial de los costos de desmantelamiento o retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, cuando constituyan obligaciones en las que incurre la entidad como consecuencia de utilizar el elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos del de la producción de inventarios durante tal periodo.*

- En el punto 17. *Ejemplos de costos directamente relacionados son:*

- (a) Los costos de beneficios a los empleados (según se definen en la NIC 19 Beneficios a los Empleados), que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de propiedades, planta y equipo;



Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



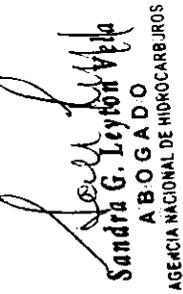
Abog. Sergio Ormella Aiscarru
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- (b) Los costos de preparación del emplazamiento físico;
 - (c) Los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;
 - (d) Los costos de instalación y montaje; y
 - (e) Los costos de comprobación de que el activo funciona adecuadamente, después de deducir los importes netos de la venta de cualesquiera elementos producidos durante el proceso de instalación y puesta a punto del activo (tales como muestras producidas mientras se probaba el equipo); y
 - (f) Los honorarios profesionales.
- En el Punto 19. *Ejemplos de costos que no forman parte del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo son los siguientes:*
- (a) Costos de apertura de una nueva instalación productiva;
 - (b) Costos de introducción de un nuevo producto o servicio (incluyendo los costos de actividades publicitarias y de promoción);
 - (c) Costos de apertura del negocio en una nueva localización o dirigido a un nuevo segmento de clientela (incluyendo los costos de formación del personal); y
 - (d) Costos de administración y otros costos indirectos generales.

En ese sentido, tal cual se concluye en el punto 2.2.4. del citado Informe DEF 0524/2012, referido anteriormente, la normativa descrita en párrafos precedentes del presente análisis no establece que los conceptos por pagos de publicidad estén comprendidos como parte del valor o costo de los activos tangibles. Siendo que la ANH verificó que las transacciones asentadas en los registros contables de EMDIGAS S.A.M. por concepto de publicidad y que estos gastos fueron incorporados en el costo de los activos de Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas durante las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y periodo 2009, y que además estas transacciones corresponden a pagos por concepto de sponsor, aportes al Club Stormers de la ciudad de Sucre, asesoramiento publicitario, auspicios de eventos deportivos, ferias, actividades sociales, entre otras.

Al respecto, esta entidad reguladora establece que la ejecución de este tipo de gastos no hacen a que estos sean necesarios para una adecuada construcción de Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas, y mucho menos para poner las redes en condiciones de servir, considerándose estos un gasto indirecto no relacionado al activo o que estos gastos están directamente vinculados con la gestión de venta o administración de EMDIGAS S.A.M. a la actividad principal que realiza. Asimismo, la Norma Internacional de Contabilidad 16 establece que no forman parte del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo los costos de introducción de un nuevo producto o servicio (incluyendo los costos de actividades publicitarias y de promoción); los costos de apertura del negocio en una nueva localización o dirigido a un nuevo segmento de clientela; y costos de administración y otros costos indirectos generales.

Por tanto, basado en lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde ratificar lo establecido en la observación "2.2.4. Pagos por publicidad incluidos por EMDIGAS como costo de inversión en la activación de los activos fijos de

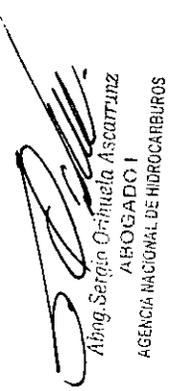


Sandra G. Leyton Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas, gastos que se incorporaron durante las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y periodo 2009, por un monto de Bs. 892.202,74, contenido en el INFORME DEF 0524/2012 de 28 de diciembre de 2012, misma que es parte integrante de la RA 0270/2013”, por lo que no corresponde que estos gastos formen parte del valor en libros de los activos fijos de Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas como erróneamente pretende la recurrente, procediéndose a deducir del costo de los activos el monto observado.

III INSTALACIONES INTERNAS

1. La Empresa EMDIGAS S.A.M en su recurso señala lo siguiente:



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En el punto 2.2.5 (Instalaciones Internas) último párrafo pagina 28 de 41 dice: “Que EMDIGAS SAM durante las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, ha incorporado al costo de la Red Secundaria, Gabinetes y Acometidas, gastos por concepto de instalaciones internas de Bs. 4.222.034,96 no corresponden ser incluidos en los costos de los activos, por normas de contabilidad, además porque, según lo expuesto en el párrafo primero de la pagina 33 de 41, y al artículo 65 parágrafo III del D.S. N° 28291, ...la operación y mantenimiento de las instalaciones internas son de exclusiva responsabilidad del usuario y los gastos inherentes deberán ser cubiertos por el mismo...

Sobre lo expresado debemos indicar que existe error en la apreciación e interpretación del artículo 65 párrafo III del D.S. N° 28291, que ha sido aplicado en forma incompleta y forzada al excluir las instalaciones internas del valor de los activos transferidos, norma que en ningún caso señala QUE LA INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERNAS DOMICILIARIAS, SERÁN DE RESPONSABILIDAD Y/O, A COSTO DEL USUARIO, instalación y/o construcción que se constituye en la etapa previa a la de las etapas de operación y mantenimiento, de las propias instalaciones internas, para las cuales EMDIGAS SAM, no realizó desembolso alguno, sino que la inversión fue realizada para su instalación y construcción en calidad de capital de inversión; error de apreciación antes manifestado, que se repite cuando expresa en el Informe DEF 0542 de que conforme al Anexo 1° del Contrato de Compra – Venta de Gas Natural denominado Reglamento de Distribución de Gas a través de Empresas Locales de Distribución de 31 de julio de 1989, que en la cláusula séptima inc. c).- Propiedad de los activos, establecía que: Serán de propiedad del usuario y correrán por cuenta de éste, las instalaciones internas, desde el medidor para los usuarios domésticos y comerciales; incluyendo la línea de acometida y el puente de regulación y medición para el caso de usuarios industriales; sostenemos que es error de apreciación, porque en el Reglamento de Distribución de Gas a través de Empresas Locales de Distribución correspondiente al contrato modificatorio de 6 de mayo de 1992, no se incluye esta cláusula, pero nótese que la citada cláusula anterior, describía a las instalaciones internas como activo de propiedad del usuario, que al haber sido dejada sin efecto, ese ACTIVO POR LA INVERSIÓN REALIZADA CORRESPONDE AL DISTRIBUIDOR, que en el caso particular es EMDIGAS SAM, no pudiendo dejar de ser considerado como activo.



Sandra G. Leytón Mela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En concordancia, con lo expuesto, el informe elaborado por el Auditor Financiero David Valdivia, refiere que los principios y la doctrina contable establecen que ciertos gastos incurridos en instalaciones, corresponden a ser tomados como costos capitalizables, toda vez que éstos constituyen parte de los beneficios económicos futuros incorporados a un activo, destinado a contribuir directa o indirectamente a los flujos de efectivo y de otros, emergente de la utilización económica.



Abog. Sergio Orbueta Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Activación de las instalaciones internas, que fueron necesarias para masificar y poner en servicio la distribución del gas domiciliario y generar ingresos vía cobro de tarifas a los usuarios de la red, en beneficio en ese momento para EMDIGAS SAM y al presente para YPF, INSTALACIONES INTERNAS ASÍ realizadas por ésta empresa, que fue puesta en conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energía en los Informes Anuales de Inversión y Ejecución presentados al órgano encargado de velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales y que no fueron observados ni respondidos en los plazos establecidos en el contrato; por lo que corresponde realizada la correcta interpretación de la norma legal anteriormente citada, además de la norma contable y otras disposiciones descritas en el informe del auditor, que el monto observado de Bs. 4.222.034,96 sea incorporado en los costos de los activos transferidos a YPF al estar vinculados directamente con la actividad de distribución de gas natural".

2. Informe emitido por David Valdivia – Auditor Financiero, presentado por EMDIGAS S.A.M. sobre gastos de instalaciones internas.

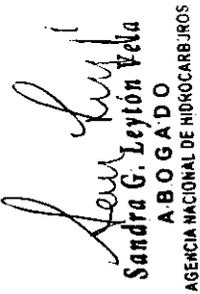
Las instalaciones internas se exponen como parte de los activos fijos de EMDIGAS S.A.M. en base a las políticas contables asumidas en cumplimiento del marco regulatorio y otras disposiciones que se definen a continuación:

Contrato de concesión

En agosto 11, de 1989 fue protocolizado el "Contrato de Distribución y Venta de Gas Natural" suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y la Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A.M. – EMDIGAS S.A.M. por el lapso de 20 años. Este contrato fue modificado en mayo 6, 1992 en algunas de sus cláusulas respecto del contrato original, infiriéndose estas como de obligatorio cumplimiento para la distribución y venta de gas natural; por ello citamos las siguientes cláusulas:

Clausula sexta.- Obligaciones de la empresa en sus incisos f) p) y s) indican:

- f) Cumplir con el programa de expansión de las redes de distribución de gas natural de acuerdo al Plan Maestro de Distribución de la ciudad de Sucre y dentro del área de distribución, planes que serán previamente aprobados por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos.
- p) Presentar anualmente al Ministerio de Energía e Hidrocarburos el cronograma de ejecución de las obras aprobadas para los dos años siguientes.



Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abay, Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- s) Expone que "...en caso de no haber observaciones en el plazo señalado, el proyecto (se infiere a cronograma de ejecución de obras) se dará por aprobado".

En septiembre 22 del 2003 EMDIGAS S.A.M. presentó ante la Superintendencia de Hidrocarburos y con carta EMDIGAS – PRE 427/2003 también presentó al Ministerio de Minería e Hidrocarburos para la correspondiente aprobación el Plan de Desarrollo 2003 – 2009 así como de la Estructura Tarifaria. La Superintendencia de Hidrocarburos expresó que no tiene competencia para aprobar el Plan de Desarrollo y la Nueva Estructura Tarifaria declarando que es el Ministerio de Minería e Hidrocarburos la instancia competente para realizar estas aprobaciones.

El Ministerio de Minería e Hidrocarburos no emitió respuesta ni observación alguna dentro del plazo de 90 días; determinándose en consecuencia, una aprobación emergente del Silencio Administrativo Positivo vigente en nuestro Derecho Administrativo.

El Plan de Desarrollo preveía la construcción de instalaciones internas domiciliarias gratuitas y al ser presentado como parte de las inversiones se infiere que EMDIGAS S.A.M. fue habilitado para realizar estas instalaciones. (Ver Plan de Desarrollo Capítulo 3).

Resolución Ministerial N° 03-93

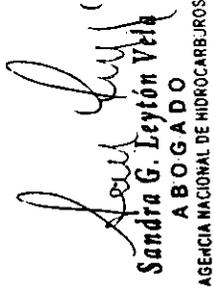
Esta Resolución, trata sobre la regulación de tarifas, determinándose que éstas deben ser calculadas sobre los activos afectados al área de distribución. Esta Resolución, también incluye definiciones sobre qué debe considerarse como inversiones, siendo las mismas descritas de forma enunciativa pero no limitativa en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15, que en otros asuntos, define como inversión "Los gastos de estudios, materiales, personal, transporte, almacenamiento gastos generales de adquisición de servidumbre y derechos y todos los gastos por bienes y servicios necesarios para una apropiada ejecución de las obras e instalaciones, y para poner los bienes muebles e inmuebles en condiciones de servir al ejercicio del área de distribución".

Decreto Supremo 28291

El artículo 65 tercer párrafo del Decreto mencionado indica que: "La operación y mantenimiento de las instalaciones internas, son de exclusiva responsabilidad del usuario y los gastos inherentes deberán ser cubiertos por el mismo".

Definición de gastos de operación

Término que se aplica frecuentemente a los gastos de venta, administración, costos de producción y a otras, como la depreciación, impuestos prediales, rentas, regalías, mantenimiento, reparaciones cargos que con frecuencia son clasificados en el estado de pérdidas y ganancias (Definición extractada en base al Diccionario para Contadores-Kholer). La característica fundamental de estos desembolsos es para mantener el nivel de operación y producción.



Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Definición de gastos de mantenimiento

Conjunto de actividades destinadas a cuidar y reparar el equipo de capital de una empresa (Definición del Diccionario de Economía – Simón Andrade Espinoza).

- Conceptos técnicos contables

Definición de inversión

Colocación de fondos en un proyecto (de explotación, producción, financiero, etc.) con la intención de obtener un beneficio a futuro.

Refiérase a una erogación para adquirir bienes – muebles o inmuebles tangibles o intangibles que produzcan ingresos de recursos o presenten servicios.

Definición de gasto

Desde la perspectiva financiera “gasto produce una circulación económica, por un lado se desembolsa dinero y por otro ingresan bienes y servicios, manifestándose una actividad económica, afectándose al periodo (ejercicio) en que se origina únicamente el gasto corriente destinado a la actividad diaria; o afectar a varios periodos (ejercicios), los gastos capitalizables o amortizables (costos) no imputándose en su totalidad al resultado del ejercicio; sino que se lleva en el balance para ser incorporado en ejercicios futuros” adicionalmente el Diccionario de Contabilidad de Kholer se refiere al costo (gasto capitalizable) como aquellos costos incurridos en las nuevas construcciones, antes de que estos inicien su periodo de operación.

Por lo expuesto, cuando una empresa se encuentra en plena producción toda nueva construcción y ampliación que incremente la producción se constituye en inversiones de capital, en tanto que los desembolsos de mantenimiento, operación y conservación son considerados como gastos. Este concepto de inversión de capital se encuentra asociado con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Bolivia, cuando establecen que el costo de la Maquinaria equipos e instalaciones “...deberán comprender la capitalización de todos los gastos inherentes a la obra...” y en el caso de ser gastos no relacionados con un proyecto específico sino con la operatividad del negocio y estos tengan incidencia en ejercicios futuros deben ser considerados como un “gasto adelantado o diferido”.

Finalmente es permisible asociar el concepto de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Bolivia con lo indicado en el Marco Conceptual de las NIIF-NIC párrafo 53 que indica que “Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad”.



Sandra G. Leytón Veld
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abra Soriano Ortiñela Ascarnunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Definición desde la perspectiva tributaria el D.S. 24051 Impuesto a las Utilidades de las Empresas artículo 20 (reposición de capital) indica que: "...el desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones..." asimismo el artículo 21 (Costo depreciable) indica "las depreciaciones se calculará sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte introducción al país instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados".

- Conclusión

Por lo referido en los párrafos precedentes sobre el informe emitido por el Auditor Financiero se concluye que:

1. El contrato de Distribución y Venta de Gas Natural no limita a EMDIGAS S.A.M. a realizar instalaciones internas siempre y cuando los mismos se encuentren en el Plan de Desarrollo propuesto y aprobado; para el caso analizado, el Plan fue aprobado por el silencio administrativo facultado por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos.
2. La Resolución N° 03-93 promulgada por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos incluye en el concepto de inversión, a los gastos por bienes y servicios necesarios para una apropiada ejecución de las obras e instalaciones y poner los bienes muebles en condiciones de servir al ejercicio, constituyéndose de esta manera las instalaciones como una inversión.
3. El D.S. 28291 en su artículo 65 establece que la operación y mantenimiento de las instalaciones internas deberán ser realizadas por los usuarios, EMDIGAS S.A.M. no realizó desembolsos por operación y mantenimiento tal como establecen las definiciones precedentes; efectuó desembolsos para capital de inversión.
4. Los principios y la doctrina contable establecen que ciertos gastos incurridos en instalaciones corresponden costos capitalizables; toda vez que estos constituyen parte de los beneficios económicos futuros incorporados a un activo destinado a contribuir directa o indirectamente a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad, emergente de su utilización económica.
5. Las disposiciones impositivas establecen que los activos que generan renta gravada pueden estar compuestos por su costo de adquisición más todos los gastos incurridos incluido los costos de instalaciones y otros, que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.
6. En adición a las conclusiones expuestas en los numerales 1 a 5 anteriores, las instalaciones internas constituyen propiedad del actual concesionario (Y.P.F.B.), en aplicación por la analogía de Artículo 9 del D.S. 27612 que define como propiedad del Estado a las instalaciones internas, ratificando en

consecuencia que los costos en instalaciones internas constituyen inversión y no un gasto.

3. Respecto a lo indicado por la recurrente en su recurso, corresponde establecer lo siguiente:

a) Respecto a la presentación y aprobación del Plan de Desarrollo 2003 – 2009; de la estructura tarifaria de EMDIGAS S.A.M., así como del Fondo de Operaciones (2004 – 2009) y el Fondo de Redes (2003 – 2009) con carácter previo cabe indicar que sobre la pretensión deducida por la recurrente sobre estos puntos, la ANH ya emitió pronunciamiento a través de las Resoluciones Administrativas No. 0690/2013 de 26 de marzo de 2013 y 0689/2013 de 26 de marzo de 2013, las cuales fueron sujetas a recursos jerárquicos pendiente de resolución. Por lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre este punto.

b) Con relación a lo indicado por EMDIGAS S.A.M. sobre la existencia de error en la apreciación o interpretación del artículo 65, párrafo III del D.S. 28291 y que la ANH estaría forzando su aplicación, cabe establecer lo siguiente:

El Artículo 65 del Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 establece: *El punto de transferencia de la propiedad y control del gas natural es el medidor instalado en el Puesto de Regulación y Medición o en el Gabinete. Este punto constituye el límite de las responsabilidades y obligaciones entre el Concesionario y el Usuario. El Concesionario no será responsable por cualquier pérdida, costo o gasto incurrido por daños personales o materiales que puedan surgir del uso indebido del gas natural o por operaciones efectuadas en la Acometida, Puesto de Regulación y Medición, Gabinete o instalaciones internas por personas ajenas al Concesionario o que no se encuentren autorizadas por éste. La operación y mantenimiento de las instalaciones internas, son de exclusiva responsabilidad del Usuario y los gastos inherentes deberán ser cubiertos por el mismo. El diseño y construcción de estas instalaciones deberán ser realizadas por personal calificado y autorizado por la Superintendencia, cumpliendo las normas vigentes y deberán ser supervisadas por el Concesionario.*

El "Anexo N° 1 – del Reglamento de Distribución de Gas Natural a través de Empresas Locales de Distribución, parte del Contrato Sobre Distribución y Venta de Gas Natural suscrito entre YFPB y EMDIGAS S.A.M. de fecha 31 de julio de 1989, prevé en su Clausula Séptima inciso c) – Propiedad de Activos: Serán de propiedad del usuario, y correrán por cuenta de este, las instalaciones internas, desde el medidor para los usuarios domésticos y comerciales; incluyendo la línea de acometida y el puente de regulación y medición para el caso de usuarios industriales".

La Cláusula Primera del Contrato Modificatorio de Distribución y Venta de Gas Natural de 6 de mayo de 1992 prevé: *"Este documento, sólo se referirá a aquellas cláusulas del documento contractual original, que han sido anuladas, modificadas, ampliadas y adicionadas para adecuar el contrato a la nueva política Económica y Energética, dejando sentado que todas las*

demás a las que no se refiere el presente, se mantienen en vigencia con todos los efectos legales consecuentes”, por lo que al no haberse referido el contrato modificatorio mencionado a la cláusula séptima del Contrato de Distribución y Venta de Gas Natural (primigenio), ésta se mantiene en vigencia con todos los efectos legales consecuentes.

Asimismo, cabe puntualizar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 27612 de fecha 5 de julio de 2004 y los artículos 125, 126 y 120 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005, establecen que cuando el concesionario o la empresa distribuidora realizan instalaciones internas a los usuarios o ejecutan inversiones con los recursos del Fondo de Redes, estos activos serán de propiedad del Estado. Aspecto, que de ninguna manera puede ser confundido con las instalaciones internas manifestadas por EMDIGAS S.A.M., por cuanto la naturaleza, alcance y efectos de estas son distintas respecto a las instalaciones que no tienen como recursos el Fondo de Redes que es lo que confunde EMDIGAS S.A.M., siendo que las inversiones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 28291 corresponde a la ejecución del Fondo de Redes, y por ende en un recurso público del Estado.

La ANH, al realizar el estudio en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 155-12, para el presente caso aplicó la información comparada de las otras empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes, bajo el mismo sentido del documento contractual con YPFB, en la cual se evidencia que este tipo de gastos por instalaciones internas no fue cubierto por dichas empresas, siendo que este gasto fue imputado a los usuarios.

Para una adecuada comprensión, respecto a los activos observados, es importante puntualizar las definiciones que establece el Artículo N° 7 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, que a continuación se detalla:

- **Sistema de Distribución:** Comprende el conjunto de Redes Primarias, Redes Secundarias, Estaciones Distritales de Regulación, Acometidas, Puestos de Regulación y Medición y Gabinetes.
- **Red Secundaria:** Conjunto de cañerías o ductos que conformando sistemas reticulares a partir de las Estaciones Distritales de Regulación, operan a una presión entre los 1 Bar (14.5 psig) y hasta los 4 Bar (58.2 psig) por lo cual se denominan también sistemas de media presión.
- **Acometida:** Conjunto de tuberías y accesorios que conforman la derivación de servicio, desde un punto de la red hasta la válvula de corte de un inmueble.
- **Gabinete:** Parte del Sistema de Distribución de Gas Natural que comprende válvula, regulador, medidor y accesorios para el suministro de gas natural a usuarios domésticos o comerciales.



Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, el numeral 1.2. del Anexo 1 –Diseño de Redes, correspondiente al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, establece las siguientes definiciones:

- **Instalación Interna:** Conjunto de tuberías, accesorios y demás elementos que componen el sistema de suministro del domicilio, a partir del medidor.
- **Punto de Entrega:** Es el punto de transferencia de la propiedad y el control del Gas Natural que además define el límite entre las responsabilidades y obligaciones del Concesionario y el Usuario. Físicamente, el punto de entrega es el medidor.

Considerando las definiciones señaladas anteriormente, queda establecido que “las instalaciones internas”, no están comprendidas como parte del “sistema de distribución”, además, desde el punto de entrega o medidor, las tuberías, accesorios y demás elementos componen el sistema de suministro del domicilio del usuario, siendo el medidor el punto en el que se define el límite de responsabilidades y obligaciones del concesionario y el usuario.

Al no estar comprendida las instalaciones internas como parte del “sistema de distribución”, no corresponde que los gastos de instalaciones internas se incorporen como parte del costo del activo de redes secundarias, acometida y gabinete.

Cuando EMDIGAS S.A.M. señala que los principios y la doctrina contable establecen que **ciertos gastos** incurridos en instalaciones corresponden a ser tomados como costos capitalizables, y a su vez, EMDIGAS S.A.M. establece que las instalaciones internas se efectuaron de forma gratuita en atención a una política interna de masificación del uso de Gas Natural y de ayuda a las familias, cabe establecer que esta entidad tuvo como fundamento principal, entre otros, la Norma Internacional de Contabilidad N° 16 (*que incluye las modificaciones resultantes de las NIIF nuevas y modificadas emitidas hasta el 31 de marzo de 2004, aplicable en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 y que aconseja su aplicación anticipada antes del 1 de enero de 2005*), la misma que determina de acuerdo al acápite 19 de la NIC 16, que los *costos que no forman parte del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo, son los siguientes:*

- a. Costos de apertura de una nueva instalación productiva;
- b. Costos de introducción de un nuevo producto o servicio (incluyendo los costos de actividades publicitarias y de promoción);
- c. Costos de apertura del negocio en una nueva localización o dirigido a un nuevo segmento de clientela (incluyendo los costos de formación del personal); y
- d. Costos de administración y otros costos indirectos generales.

En ese sentido, considerando la NIC 16, no corresponde que los gastos de instalaciones internas manifestadas por EMDIGAS S.A.M. se incorporen en el costo de activación de los activos fijos de la Red Secundaria, Gabinetes y Acometidas, debido a que los gastos de instalaciones internas están

relacionadas con la apertura del negocio o introducción de un nuevo servicio (promoción) y esta a su vez está dirigido a un nuevo segmento de clientela de EMDIGAS S.A.M.

Por lo tanto, basados en lo expuesto, en el análisis de los párrafos precedentes y lo determinado en el punto 2.2.5. del Informe DEF 0524/2012, esta entidad reguladora ratifica lo establecido en la observación "2.2.5. de Instalaciones internas registradas como costo de Red Secundaria, Gabinetes y Acometidas, gastos que se incorporaron en el costo del activo durante las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y periodo 2009, por un monto de Bs. 4.222.034,96, presentado en el citado INFORME DEF 0524/2012, misma que es parte integrante de la RA 0270/2013 de 7 de febrero de 2013", por lo que no corresponde que estos gastos formen parte del valor en libros de los activos fijos de Redes Secundarias, Gabinetes y Acometidas de EMDIGAS S.A.M., procediéndose a deducir del costo de los activos el monto observado.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo expuesto precedentemente se concluye que esta entidad reguladora mediante Informe DEF 0524/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, ha determinado el valor en libros de los bienes o activos afectados y relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes de la empresa cesante EMDIGAS S.A.M., importe que asciende a un total de Bs. 34.582.184,69, y mediante RA 0270/2013 se aprobó dicho valor, en cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento Reglamentario aprobado mediante Resolución Ministerial N°155/2012 de fecha 15 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CONSIDERANDO:

Que la AHN actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, habiendo sido las pruebas valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a EMDIGAS S.A.M. todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH


Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

No.0475/2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A.M (EMDIGAS S.A.M), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0270/2013 de 7 de febrero de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

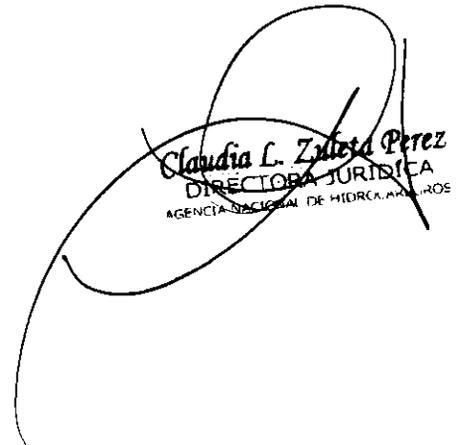
Notifíquese mediante cédula a las empresas YPFB, EMDIGAS S.A.M. y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.


Abog. Sergio García Assourine
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS





Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Claudia L. Zúñiga Pérez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS